



BOLETIN DE LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA.

La INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA es completamente ajena á todo espíritu é interés de comunión religiosa, escuela filosófica ó partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad é inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.
(Art. 15 de los Estatutos.)

El BOLETIN, órgano oficial de la *Institucion*, publicación científica, literaria, pedagógica y de cultura general, es la más barata de las revistas españolas, y aspira á ser la más variada.—Suscripción anual: para el público, 10 pesetas; para los accionistas, 5.—Extranjero y América, 20.—Número suelto, 0,50.—Secretaría, Paseo del Obelisco, 8. Pago, en libranzas de fácil cobro. Si la *Institucion* gira á los suscritores, recarga una peseta al importe de la suscripción.—Véase siempre la «Correspondencia particular».

AÑO X.

MADRID 15 DE SETIEMBRE DE 1886.

NÚM. 230.

SUMARIO: La Constitución de Cádiz, por D. R. M. de Labra.—La peronospora en Italia, por D. J. Madrid Moreno.—El Contrato y el Derecho, por D. A. Calderón.—La enseñanza de la Química elemental, por el Dr. Wormell.—Monasterio y Palacio de Carracedo, por D. F. Giner.—Bibliografía: I. Legislación extranjera, por D. M. Torres Campos; II. Folk-lore, por D. A. Machado y Alvares.

LA CONSTITUCION DE CÁDIZ (1),

por D. Rafael M. de Labra.

CONFERENCIA QUINTA.

Declaraciones generales (continuación).—III. La Soberanía nacional.

La Soberanía nacional aparece proclamada de un modo terminante en el art. 3.º de la Constitución doceañista. Pero no basta aquella fórmula para comprender exactamente el concepto de los padres de la Revolución española.

Textualmente dice el art. 3.º citado:

«La Soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.»

Antes había dicho que la nación española es «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios» (art. 1.º) y que era «libre é independiente, sin ser ni poder ser patrimonio de ninguna familia ó persona.»

De donde resulta la exclusion de todo privilegio, dominio ó patrimonialidad de aquellos consagrados por el antiguo derecho y señaladamente por las leyes 7.ª, 8.ª y 9.ª del tit. 1, partida 2.ª que, sancionando el derecho hereditario como perpétuo y el primero porque se gana la realeza, así como el señorío de los monarcas sobre sus vasallos, rectificaron la doctrina de los Fueros y especialmente del Fuero Juzgo sobre la Monarquía (en su esencia, electiva); de la misma manera con que la última edición de la Novísima Recopilación del si-

glo xviii modificó, suprimiéndolas, aquellas leyes de los siglos xv y xvi que redujeron el Poder real en materia de donaciones y mercedes é impusieron la consulta á las Córtes respecto de los asuntos árdulos y del repartimiento de nuevos pechos y tributos.

Pero no bastó ni podía bastar esto á las Constituyentes del 12, porque todavía sin ser la nación patrimonio de una familia, podía serlo el Poder; con lo cual la Soberanía nacional ó el derecho perfecto y absoluto de la nación á constituirse y darse leyes, quedaria negado en el fondo.

A este respecto, hay que considerar los artículos 27 y 384 de la Constitución que se examina, y despues el prólogo de la Constitución misma.

El primero de aquellos artículos dice que «las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nación.»

El prólogo dice textualmente: «Don Fernando VII, por la gracia de Dios y de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente Constitución política de la Monarquía española.»

Por último, el art. 384 es como sigue: «Una Diputación presentará el decreto de reforma (la reforma constitucional) al Rey para que la haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.»

De estos textos resulta claramente, en primer lugar, no ya sólo la afirmación del régimen representativo (forma política predilecta de nuestros tiempos y quizá condición esencial de la democracia contemporánea) si que la exclusion terminante y explícita de toda institución ó todo elemento que no sean las Córtes, de la representación nacional. De donde también se sigue que cuantas veces la nación haya de actuar de un modo inmediato ó indirecto, no lo puede hacer por otro conducto que por los diputados reunidos en Córtes.

De la propia suerte aparece palpable que la

(1) Véase el núm. 220 del BOLETIN.

Constitucion en cuya virtud disfrutaba la Monarquía del año 12 de existencia legal, era producto de la exclusiva voluntad de aquellas Cortes españolas que ya habian rechazado la cesion hecha por Fernando VII de la Corona española, *no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente (sic) por faltarle el consentimiento de la nacion.*

De donde se seguia la hipótesis de que otras Cortes pudieran con idéntico derecho y en circunstancias análogas, rectificar ó contradecir todo cuanto las Cortes de Cádiz habian hecho, sancionando, con reformas, las antiguas leyes fundamentales del país.

Y por si quedara alguna duda y para desvanecer todo equívoco, ahí está el ya citado artículo 384, que para la reforma de la Constitucion (es decir, para el establecimiento de las leyes fundamentales del país, que segun el art. 3.º, es la primera consecuencia y la más clara determinación de la Soberanía nacional), prescinde absolutamente del concurso de la Monarquía y de toda otra institucion, dejando á un lado lo que para las leyes ordinarias consignan los artículos 15, 143 y 149.

El primero dice: «que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey,» y los últimos establecen que al Rey corresponde la sancion y promulgacion de las leyes, en la inteligencia de que aquélla sólo puede ser negada con éxito por dos veces, pasadas las cuales y en el caso de insistir las Cortes en el acuerdo rechazado, éste subsistirá y revestirá á la tercera votacion, verificada en la tercera legislatura ó sea en el tercer año, el carácter de ley sin necesidad de la sancion régia.

Por todos estos motivos, la Constitucion del año 12 dista abismos de las *Cartas otorgadas* por los Reyes desde 1814, y tiene un sentido muy diferente de los *pactos ó Constituciones mixtas* de 1830 en adelante, en las cuales los Reyes y los pueblos, con representacion diversa y autoridad compensable, se conciertan, á reserva de mantener cada uno su derecho en el caso de un conflicto. En estas dos situaciones, el Rey representa á la Nacion, de un modo más ó ménos absoluto, y su derecho viene de la historia, negando virtualmente el de los pueblos á modificar por sí, en cualquier tiempo y cualesquiera que sean sus necesidades, la forma y condiciones de su Gobierno.

Así la Constitucion de Baviera de 19 de Mayo de 1818, dice: «Nos, Maximiliano José, por la gracia de Dios, Rey de Baviera... declaramos como Constitucion del Reino, las siguientes disposiciones...» «El Rey es el jefe del Estado; reúne en sí todos los derechos del Poder supremo y los ejerce en las condiciones establecidas por él en la presente Constitucion.»

Y en otra parte dice (en el preámbulo): «Esta acta es, despues de haber maduramente deliberado y oído á nuestro Consejo de Es-

»tado, la obra de nuestra voluntad tan libre como firme.»

Quizá esta es la única Constitucion otorgada que subsiste todavía en su integridad, áun cuando es notorio que las actuales de Portugal é Italia, que vienen de 1848 y 26 respectivamente, tuvieron en su origen un carácter análogo, rectificado luégo por actas adicionales y leyes supletorias inspiradas en un sentido moderno y democrático.

Ejemplos de las Constituciones que pudieran llamarse *pactos políticos*, son la mayoría de las vigentes en Europa, á cuya cabeza se lee que el Parlamento ó las Cortes «han decretado y el Rey sanciona y manda.» En tal caso se hallan la Constitucion de Dinamarca de 1866, las leyes fundamentales del Imperio austriaco de 1867, la Constitucion prusiana de 1850, el Acta adicional de Portugal de 1852 con la reforma de 1885, la Constitucion de Noruega de Noviembre de 1814, etc., etc.

La Constitucion española de 1876 puede ser colocada en este grupo, si bien en aquel punto más próximo á las *Cartas otorgadas*: porque si bien en su encabezamiento se dice que ha sido hecha *en union y de acuerdo con las Cortes del Reino*, poco ántes se afirma el título de D. Alfonso XII sólo *por la gracia de Dios*, y es sabido que todos los artículos referentes á la Monarquía no se sometieron á las Cortes de 1876.

Ejemplos de gran contraste ofrece Francia. Porque la Carta de 4 de Julio de 1814, que dice: «Luis, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra: voluntariamente y por el libre ejercicio de nuestra autoridad Real, hemos acordado y acordamos hacer concesion y otorgamiento á nuestros súbditos, tanto por Nos como por nuestros sucesores y por siempre, de la Carta Constitucional que sigue,» etc. —Y la de 6 de Agosto de 1830, dice: «Luis Felipe, Rey de los franceses, á todos los presentes y venideros, salud: Hemos ordenado y ordenamos que la Carta Constitucional de 1814, tal cual ha sido enmendada por las dos Cámaras el 7 de Agosto y aceptada por Nos el 9, sea de nuevo publicada en los siguientes términos,» etc.

Pero todavía en la historia política del siglo XIX se da un tercer grupo de Constituciones ó Cartas políticas, á que puede llamarse *Constituciones populares*, ya por su origen, que generalmente ha sido un movimiento popular, ya por la consagracion que en ellas se hace del derecho inmanente y actuante del pueblo, tomada esta palabra en el sentido de universalidad de ciudadanos.

Estas Constituciones populares aparecen en dos momentos. Inmediatamente despues de la Revolucion francesa, como una súbita protesta y una absoluta reaccion contra el viejo régimen absolutista y los privilegios señoriales y eclesiásticos, ya decadentes y acosados por la

crítica de la segunda mitad del siglo XVIII. Ejemplos: las Constituciones francesas de 1791, 93, 95 y 99.

Luégo viene el segundo momento de esta manifestacion popular ó democrática; y la que fué violenta anticipacion, á los comienzos del siglo XIX, ó anuncio estruendoso de la existencia de una idea ya formada y con poder bastante para destruir el sistema antiguo, se convierte en órden regular, para cuyo establecimiento se han aprovechado las experiencias políticas y el contingente de los progresos industriales y económicos, realizados dentro de la primera mitad del siglo XIX. En este segundo momento, surgen Constituciones como la de Bélgica de 1831, y sobre todo, como las Constituciones de Grecia del 64 y de Rumanía del 66, amén de aquellas variaciones sustanciales que aparecen con carácter de hecho particular ó reforma aislada, como son todas las reformas italianas posteriores á la expulsion de los Papas, de los Príncipes y de los Reyes de Nápoles y que naturalmente rectifican el carácter primitivo del Estatuto de Carlos Alberto, de 4 de Marzo de 1848, dado por aquel Rey á sus Estados de Cerdeña y Saboya, donde evidentemente reinaba con otro título distinto del que suponen los plebiscitos de 1860 á 71, que consagraron la unidad de Italia y la pusieron toda bajo la direccion del Rey Víctor Manuel.

En España podemos presentar dos muestras acabadísimas de estas Constituciones populares en los dos distintos momentos antes señalados. Quizá ningun otro pueblo europeo pueda hacer lo mismo.

En primer lugar, está la gran protesta de 1812. En segundo, la Constitucion democrática de 1869, verdadero modelo en su género y tal vez superior en algunos detalles á la belga, la griega y la rumana.

Después de haber señalado el orador la filiacion y carácter de la Constitucion doceañista en el cuadro de las Constituciones políticas contemporáneas, trata de explicar el concepto de la Soberanía nacional, así desde un punto de vista desinteresado, como desde el de la Constitucion gaditana, considerada en los detalles y desarrollos de los artículos 3.º, 27, 15, 16 y 17.

El orador no cree que merezcan la pena de discutirse la mayor parte de las definiciones y fórmulas enrevesadas ó abstrusas que pretenciosamente se han lanzado en libros y Parlamentos con el propósito cierto de confundir una cuestion sencillísima y de buscar en la vaguedad de los conceptos, lo solemne de las palabras y la confusión de las evocaciones históricas, un pretexto para levantar privilegios ó afirmar un sentido realmente extrahumano, completamente incompatible con el espíritu de nuestra época, y que por aclamacion sería rechazado si se expresara en términos natu-

rales, sencillos y perfectamente inteligibles.

A este fin responde en el fondo la tan comentada diferencia de la *Soberanía nacional* y la *Soberanía popular*; y lo mismo dicen aquellas otras explicaciones del concepto de *Nacion*, en el que no entra sólo el elemento actual, vivo y palpitante, si que la *tradicion* ó el *pasado* como elemento distinto ó preciso, cuya representacion se entrega por acto verdaderamente arbitrario á determinadas instituciones—generalmente, á la *Institucion monárquica*, que así queda puesta fuera de la jurisdiccion de sus contemporáneos, con un carácter de perpetuidad verdaderamente incompatible con el sentido de este siglo que ha abolido la servidumbre personal, el señorío y el vínculo ó mayoralazgo.

La *Soberanía nacional* es un concepto sencillísimo, porque se reduce al derecho que tienen los pueblos mayores de edad, á gobernarse por sí mismos y á introducir en cualquier momento, en el sistema de su gobierno, todas las modificaciones y cambios que exijan sus necesidades, estimadas y determinadas por los pueblos mismos.

Esta soberanía se ejerce de dos modos: reflexiva ó espontáneamente. En el primer caso, por medio de los *Poderes públicos*; en el segundo, por medio de la *opinion* y la *costumbre*.

De aquí se deduce que no es exacto que la Soberanía actuante resida absolutamente en las Cortes, por vía de representacion, ni en otra institucion alguna, aislada y exclusiva. Vive y se determina por diferentes medios y caminos, como lo demuestra el hecho de la impotencia evidente de los Parlamentos y de las autoridades administrativas para sostener leyes votadas en toda regla, pero contra los sentimientos y los intereses del país.

Esto no empece á que, habiéndose de buscar la forma más adecuada para el ejercicio de la Soberanía nacional en condiciones precisas y de reflexion, se establezca el medio más aproximado de obtener y consagrar la voluntad conscia del país. En tal sentido, tienen valor los Parlamentos ó Cortes, electos por el sufragio más amplio y de modo que en ellos tengan representacion, no sólo las mayorías y las minorías apreciables, si que todos los intereses sociales actuales é influyentes. De aquí las dos Cámaras y la representacion en una de ellas (la que de ordinario se llama el Senado) de los intereses colectivos y corporativos, quedando para la otra la representacion de la totalidad de los ciudadanos, sin distinciones ni especialidades. De aquí los tribunales de justicia, no constituidos sólo por los llamados jueces de derecho ó de carrera administrativa, si que también por los *jueces de hecho*, ó sea el Jurado, que representa el elemento movable de las sociedades, contribuyendo á los fallos de la justicia por la equidad y la conciencia. De aquí también la Administracion del Estado, que

no se realiza sólo por los puros agentes administrativos y los funcionarios públicos, sino también por la adjucción de aquellas comisiones especiales y temporales de ciudadanos competentes, en cuyas manos están en Inglaterra los negocios más complicados y trascendentales que en otros pueblos compromete y nunca resuelve la burocracia. De aquí, en fin, el llamado Poder moderador del Estado, tan discretamente definido por la Constitución monárquica del Brasil, y al cual se entrega (bien que con reservas) la armonía de los Poderes públicos entre sí y la de los mismos con la opinión social.

Pero fuera de estos medios y estos modos de ejercitarse reflexivamente la Soberanía nacional, quedan los llamados *espontáneos*, de los cuales, los unos se imponen al legislador (como la costumbre y la opinión particular), y otros deben ser tenidos en cuenta por la ley, que consagra su valor y su influencia mediante el reconocimiento de las *libertades públicas*: es decir, del derecho de petición, de imprenta, de reunión, de asociación, etc., etc.; derechos que es indispensable consagrar de un modo amplísimo, para que el influjo de la conciencia y de la voluntad nacional se produzca sin distracciones ni equívocos.

En lo sustancial, esta misma es la doctrina de la Constitución de 1812, y esta misma la sancionada y desenvuelta con verdadera superioridad, tanto respecto á la doceañista como al comun de las europeas, por nuestra Constitución democrática de 1869.

Con referencia á la de 1812 (que es la de que aquí se trata), hay que reparar cómo los artículos 27 y 384, dando la representación nacional á las Cortes y poniendo en éstas absolutamente la facultad de establecer y reformar las *leyes fundamentales* del país, en modo alguno sancionan el principio de una supuesta *delegación* de la Soberanía en ninguna institución ni cuerpo político. Las Cortes obran sólo *representando* al país, donde reside constante y esencialmente la Soberanía (artículo 3.º), y que, por tanto, no sólo puede en el momento que quiera retirar sus poderes, si que al lado de las Cortes y por otros medios que los del derecho escrito y positivo y la inspección parlamentaria (que es la esfera propia y característica de las Cortes), continúa ejercitando y determinando su Soberanía, á que jamás ha renunciado.

Este punto de la *representación*, distinta y aún opuesta á la *delegación*, merece particular cuidado; porque por la *delegación* puede llegarse á la dictadura y el despotismo, toda vez que el pueblo ó la nación se desprende de sus facultades y derechos entregándolos á una persona ó institución que ejerce en lo sucesivo la jurisdicción cedida. En la *representación*, no cabe eso; porque el apoderado está siempre bajo el poderante, y su acción implica siem-

pre la reserva del derecho superior de otro y la facultad y medios de éste de revocar en cualquier momento el mandato.

Y no se diga cuando la *representación* se establece como en los artículos 27 y 384 de la Constitución gaditana: es decir, para hacer las *leyes fundamentales* del país; todo esto, amen de aquellas facultades de puro gobierno á que se refiere el art. 131 de la Constitución aludida, y donde consta el derecho de hacer leyes comunes, fijar las fuerzas de tierra y mar, establecer las contribuciones, vigilar la acción ministerial, etc., etc.: lo cual ya constituye un orden secundario de la vida parlamentaria y afecta á la acción particular de uno de los *Poderes del Estado*, relacionado y en armonía con los demás, como se verá á su tiempo.

Ahora bien; funcionando las Cortes como representación directa y única de la nación, establecieron el modo de gobernarse el país. En este concepto deben ser estudiados los artículos 15, 16 y 17, que sancionan la existencia y función de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como aquellos otros artículos esparcidos por la Constitución, en diferentes títulos de muy vario y distinto apellido, y que tienen por objeto consagrar la influencia de la opinión pública sobre los Poderes, así como la acción extra-parlamentaria, tan decisiva en los pueblos libres. Estos artículos son los relativos á la libertad de imprenta, al derecho de petición, etc., etc.: artículos destinados á sancionar las llamadas libertades públicas, y que en nuestra Constitución de 1869 como en la belga, en la griega, y bien pudiera decirse que en la generalidad de las Constituciones hoy vigentes, aparecen reunidos en un solo título, que también de ordinario es de los primeros.

De modo que, en este orden de ideas, hay que celebrar el acierto de los padres del régimen constitucional de España, contra los cuales en vano se ha hecho el argumento de la ociosidad de la fórmula empleada en el art. 3.º para declarar y establecer el dogma de la Soberanía nacional.

Aun en circunstancias ordinarias, nunca esta declaración estaría de sobra: toda vez que, siendo diversos los sentidos dominantes en las varias Constituciones existentes, es punto ménos que de necesidad afirmar claramente lo que caracteriza á cada cual, de modo que no se dé pretexto á interpretaciones dañosas en el curso de la política. Sin que baste decir que aquella Soberanía es un supuesto indiscutible de todo gobierno libre: porque la verdad es que la fórmula empleada por la Constitución del 12, y en general por todas las Constituciones democráticas contemporáneas, dice otra cosa completamente distinta del supuesto casi vulgar de que los gobiernos de hecho existen en cuanto los toleran, aceptan ó sostienen tá-

citamente los gobernados. Aquella fórmula expresa otra cosa: expresa el derecho constante, permanente y consciente de un pueblo á establecer y modificar su gobierno, sin compromiso ni respeto á ningun otro derecho ó interés que el bienestar y la felicidad del pueblo mismo, al modo que precisa el art. 13 de la Constitucion doceañista.

Además, las palabras y las fórmulas tambien tienen su valor relativo; y sin duda el art. 3.º de la Constitucion aludida, en relacion con el 1.º y 2.º, por la época en que se produce, por la oposicion de que es objeto y por los antecedentes que la condicionan, representa un sentido totalmente opuesto al que afirma la fórmula con que se encabeza la Novísima Recopilacion de 1804, y cuya Real Cédula inicial afirma pura y simplemente que D. Carlos IV es «rey de Castilla, Leon, etc., etc., por la gracia de Dios.» Es decir, por un *derecho divino* distinto del que los teólogos de los siglos medios, hasta el xvi, dieron como fundamento de *toda autoridad*, y que en la Novísima representa la mera sancion del derecho monárquico hereditario, anterior y superior á la voluntad de los vasallos.

(Continuará.)

LA PERONOSPORA EN ITALIA,

por D. José Madrid Moreno.

Desgraciadamente, cada día va tomando mayor incremento esta terrible plaga que, unida á las anteriormente conocidas, produce en los momentos actuales una crisis tal de la vinicultura, que hace á los Gobiernos preocuparse gravemente de esta cuestion que perjudica en gran manera los intereses de sus respectivos países. Así, pues, por uno y otro lado y cada uno en su ramo, procuran estudiar detenidamente el mal en todas sus fases y manifestaciones y hacen que, ayudándose mutuamente, procuren dar á conocer las experiencias y resultados de sus investigaciones. Como he tenido reciente ocasion de estudiar este asunto, indicaré aquellas observaciones que de unos y otros he recogido y que entre los cultivadores italianos están hoy en el terreno de la práctica.

La *Peronospora viticola* (De Bary), ó *mildew*, es un hongo microscópico que vive parásito y se desarrolla en las hojas de las vides, nutriéndose á sus expensas y determinando una de las enfermedades más terribles para éstas. Estudiada y clasificada por Schweinitz en 1831 con otro nombre, sólo se conocia en América Septentrional y especialmente en los Estados Unidos del Centro y Este, donde se desarrollaba sobre diferentes especies. Sabiendo los botánicos el daño que causaba este hongo, no tardaron en pronosticar que, trasportado á otros países, fácilmente se propagaría al viejo continente, como desgraciadamente ha sucedido con

la introduccion de los sarmientos en nuestros viñedos. En Europa ha sido indicada su existencia por primera vez en diversas provincias meridionales de Francia en Agosto de 1879, apareciendo en Octubre del mismo año en Italia (Piamonte). En la misma época se daba á conocer en Francia, España, Suiza y Austria, desarrollándose más tarde en Alemania y Hungría, pasando en los años sucesivos á Grecia, la costa septentrional de África y Asia menor. No en todos estos sitios ha tomado igual desarrollo, pues segun observaciones recientes, parece que depende su existencia de condiciones climatológicas que la han favorecido, mientras que en otros sitios los daños han sido escasos.

Las hojas atacadas por la peronospora presentan en su cara inferior unas manchas blancas de aspecto harinoso cristalino, semejante á una eflorescencia nitrosa: á cada mancha de estas corresponde en la parte superior otras tantas amarillo-oscuros lisas. No es fácil conocerlas en tiempo seco, mientras que despues de la lluvia son más perceptibles, é imposibles de confundir aún á simple vista con algunas otras. Cuando aparecen los primeros síntomas, las manchas de la cara superior son amarillo-rosadas, tomando ulteriormente en el desarrollo un color oscuro y algunas veces negro, cubriendo el parásito poco á poco las hojas, secándolas y produciendo su caída y putrefaccion. En este estado, pues, si se recogen del suelo dos ó tres y se trituran ó arrugan en la mano, producen un olor especial que recuerda al de los peces ya descompuestos, carácter notable que hace diferenciar la peronospora de otra criptógama, el *Oidium Tuckeri*, cuyo olor es el del hongo fresco. Conviene señalar tambien la diferencia que existe con otro parásito, un ácaro microscópico, el *Phytoptus vitis Landois*, que vive sobre las hojas jóvenes de la vid, determinando una enfermedad de ménos duracion y de ménos daño, á la que se viene llamando *Erinosis* ó *Fitopsis*. En la cara inferior de la hoja se produce una hipertrofia de los pelos que crecen, formando unas manchas blancas que más tarde toman color amarillento, las cuales pueden confundirse fácilmente con las de la peronospora. Sin ayuda de lentes ni instrumento alguno, la *Erinosis* puede distinguirse de la peronospora, porque en aquellos puntos de la cara inferior donde el ácaro se desarrolla, corresponden en la superior unas manchas oscuras *gibosas* ó *salientes*, mientras son *lisas* las de las hojas de la peronospora. A su vez, las hojas que tienen *Erinosis* no producen olor alguno; el mal aparece con las primeras hojas en primavera y disminuye á medida que el otoño se acerca, mientras que la peronospora comienza despues de la floracion y su abundancia tiene lugar desde el mes de Agosto en adelante.

En algunas ocasiones ataca la peronospora, aunque rara vez, á los tallos tiernos y pedúnculos

pe las hojas, y principalmente al involucro de las flores, manifestándose en este caso bajo forma de anillo blanco, que circunda el punto donde está unida al tallo. Sobre las flores es de funesto efecto, porque paraliza el desarrollo, el racimo se seca y cae muy pronto á tierra.

Parece que entre las causas que favorecen á la propagacion del parásito se hallan el granizo, los insectos, y en general todas las acciones externas, capaces de romper ó mortificar las partes verdes de la planta. Así en los viñedos descubiertos es fácil el desarrollo peronosporádico, mientras que aquellos cuyos sarmientos se unen á los árboles, parecen más resguardados de la accion de los gérmenes. Los insectos deben combatirse, pues aunque directamente no sean causa, pueden ser medio de propagacion (1).

Merced á los estudios realizados por De Bary y á las observaciones y experiencias de muchos botánicos de Italia, Francia y Alemania, la historia botánica de la peronospora; si no todavía completa, al menos ha hecho recientemente grandes progresos que no enumeramos en gracia á la brevedad y porque preferimos dar á conocer como fin más útil á la agricultura los medios puestos en práctica en la actualidad, tanto en Italia, como en otros países, para combatirla.

La reproducción de la peronospora es rapidísima, tanto, que segun cálculos hechos por Viala, en una sola vid se pueden producir de 2 á 10 millones de simientes ó esporas. Sirven éstas para multiplicar el hongo durante el verano y otoño; diseminándose sobre la cara superior de la hoja ó encontrándose en la humedad, germinan más tarde. El filamento que se produce penetra en el interior de la hoja por medio de las bocas ó estomas, se ramifica, chupa por decirlo así los líquidos, produciendo las manchas, amarillas primero y oscuras despues. Fructificando el hongo, envía al exterior por la cara inferior de la hoja los filamentos blancos que llevan en su extremidad los gérmenes, capaces más tarde de reproducir el hongo. Para asegurar la conservacion de éste hongo, interviene otra funcion: en el tejido de la hoja, los filamentos del parásito forman los órganos masculinos y femeninos de reproducción, de los cuales toma origen la espora de invierno. Cae ésta con la hoja; y en el verano siguiente se reproduce la peronospora, siendo estos gérmenes de una resistencia tal, que sufren la lluvia, los fuertes calores y los intensos frios del invierno: causa ésta, pues, de los daños tan graves que ocasiona su fecundidad.

La peronospora, cada año, segun afirmacion de diferentes observadores, no comienza á desarrollarse hasta que la temperatura ha llegado á una cierta intensidad (no inferior á 20°) y la atmósfera está húmeda con lluvias prolongadas,

nieblas ó abundantes rocíos. Sucede que estas condiciones no coinciden en la misma época del año, pues la diferencia entre un año y otro suele ser grande. En 1881 se indicaba la enfermedad en algunos viñedos de Venecia, en el mes de Junio, y al siguiente año el parásito no apareció hasta despues de la mitad de Setiembre. Tambien existe diferencia en el mismo año entre una y otra region. El calor y la humedad favorecen por tanto el desarrollo del hongo, siempre que se sucedan el uno á la otra, ó vice-versa. Se ha observado que despues de un viento seco el parásito dejaba de propagarse. Los daños que la peronospora ha causado en estos últimos tiempos son proporcionales á la cantidad de lluvia que durante el estío tiene cada region. Así, en el Veneto es la plaga más intensa de Italia, siguiendo despues la Lombardia, el Piamonte y otras regiones menos importantes de la Península.

Despues de lo que precede, es fácil deducir los males que acarrea á la vid el desarrollo de la peronospora. Destruyendo las hojas, priva á la planta del órgano principal de su nutricion, del que bajo la influencia de la luz solar tiene el poder de elaborar las sustancias orgánicas que sirven para el crecimiento y van á nutrir tanto al tallo como al fruto. Mientras más sean las hojas atacadas, menor será la cantidad de azúcar y de otros materiales orgánicos que se encuentra en el fruto y menos perfecta la maduracion de la cepa fructífera para el año venidero. El vino que se obtenga será escaso de azúcar, de materias colorantes, de alcohol, deficiente de color, de difícil conservacion y, en suma, de poco valor para el comercio y para el consumo. Las vides jóvenes de uno ó dos años mueren pronto por efecto del parásito, mientras que las más vigorosas y adultas sufren ménos, pero se debilitan poco á poco con el trascurso del tiempo.

Conocido biológicamente el parásito, diversas tentativas han sido puestas en práctica para combatir el mal; pero entre todas ellas parecen grandes los resultados obtenidos por medio de la cal. Como el hongo sale al exterior en forma de filamentos, se han seguido numerosas experiencias para tratar las hojas directamente con sustancias pulverulentas ó líquidas y, por consiguiente, que impidan, con la ligera capa que sobre las hojas forman, el desarrollo de la peronospora. Las disoluciones de potasa, sosa, cal al 1 ó 2 por 100, las pulverizaciones de esta sustancia ó de flores ácidas de azufre, y finalmente, el sulfato de cobre que el profesor Millardet ha experimentado, han sido las tentativas que hasta el presente se han hecho. Un grande inconveniente se ha encontrado, y es que estas sustancias no podian persistir por mucho tiempo sobre las hojas, pues el viento ó la lluvia hacian desaparecer la ligera capa que las cubria. No hay, por tanto, más que repetir continuamente el remedio, aunque sea

(1) Egidio Pollacci, *La Peronospora viticola ed i suoi rimedi, con ricerche originali e descritte*. Milano, 1886.

de gran incomodidad para el cultivador. Sucede que muchos gérmenes quedan al descubierto, pero la repetición de las pulverizaciones los hace desaparecer más tarde, evitando poco á poco el mal. El americano Saunders habia ya hecho la observacion, en 1870, de que la vid puesta al reparo del rocío no era atacada por la peronospora, explicando este hecho por la imposibilidad de germinar los conidios, por falta de la humedad indispensable á la formación de la zoospora. Sobre esta observacion, repetida y confirmada por varios cultivadores de América y Europa, ha sido ideado el método de colocar encima de las vides cobertizos ó reparos semejantes á los empleados por diversos fructicultores; y aunque los resultados son excelentes en el terreno de la práctica, cuando se trata del cultivo en grande escala, como acontece generalmente, es de todo punto imposible por los exorbitantes gastos que serian precisos. Afortunadamente, las experiencias seguidas el año pasado por los Sres. Bellussi, de Tezze, y en la escuela enológica de Conegliano, han demostrado que pulverizando las hojas con leche de cal se puede obtener un resultado idéntico, más fácil y con ménos dinero que el empleado por el de los toldos ó cubiertas. La lechada de cal al 3 ó 4 por 100 debe aplicarse de manera que en forma de lluvia caiga sobre las hojas, quedando en éstas una ligera capa, y repitiendo las pulverizaciones de manera que el viento ó la lluvia no las hagan desaparecer. Las hojas de la vid, así tratadas, teniendo pelos y pequeñas protuberancias, despues de buen tiempo conservan adherido el velo de carbonato de cal. La leche de cal fué probada con buen éxito por el profesor Keller contra el oidium, en 1852, y parece que hizo tentativas con la misma sustancia contra la peronospora el profesor Gazovaglio en 1881, dando á su vez buenos resultados en los viñedos de la escuela de Conegliano en 1883, y mejores todavía los obtenidos por los Sres. Bellussi y diversos vinicultores del Veneto en 1884; tanto, que en seguida fué recomendado despues de estos experimentos el empleo de la cal por el Ministerio de Agricultura italiano en su circular de 1885 (1).

En Francia se han obtenido buenos resultados contra la peronospora, pulverizando las hojas con una mezcla formada de 8 kilogramos de sulfato de cobre y 15 de cal, disueltos en 130 litros de agua. La eficacia de este remedio parece ser la virtud antiséptica del sulfato de cobre; pero no dan los italianos importancia al remedio francés, desde el momento que la cal da resultados idénticos, con la ventaja de que su coste es menor. La leche de cal, como resulta de lo precedente, no es un

remedio curativo, sino puramente preservativo, desde el momento en que se sabe que no puede matar el micelio de la peronospora una vez desarrollada ésta en el interior de la hoja, sino proteger esta última contra las infecciones de nuevos gérmenes. Otra ventaja tiene la leche de cal, y es que puede sustituir al azufre para defender á la vid del oidium.

Habiendo dado tan buenos resultados en Italia el empleo de la leche de cal, no quedaba más que un problema por resolver: el de encontrar un aparato adecuado para la aplicación de dicha sustancia. Con tal objeto, el Ministerio de Agricultura, en Noviembre de 1885, abrió un concurso internacional «con la intención de promover ó facilitar la aplicación de los remedios en disolucion, en polvo ó en mezcla contra las criptógamas é insectos parásitos en las plantas cultivadas, y especialmente el uso de la lechada de cal contra la peronospora de la vid.» Celebrado dicho concurso en el pasado Marzo, en Conegliano, se presentaron 197 expositores con 524 aparatos diversos.

Tres objetos principales se propusieron los constructores de aparatos: a) esparcir materias sólidas en polvo; b) pulverizar á las plantas con líquidos simples ó disoluciones limpias; y c) poderlas regar ó pulverizar con disoluciones no limpias, es decir, agua que contenga en suspension materiales poco solubles, en especial la leche de cal. En cuanto á la primera serie ó categoría, ya se conocian los destinados á la aplicación del azufre en polvo contra el oidium; pero el Sr. Nanni, de Ravena, presentó un pulverizador adaptado para esparcir el polvo de tabaco, y en general polvos ligeros, sobre los árboles, con objeto de envolver en una nube á los insectos parásitos que sobre la planta se encontrasen. Ya se conocian los aparatos para aplicar las disoluciones limpias, objeto de la segunda categoría, empezando por la bomba de incendios y concluyendo por las sencillas ó de jardín. La novedad ó dificultad estaba, pues, en los instrumentos para esparcir la lechada de cal. Indudablemente la comision examinadora y calificadora estudió todos aquellos puntos para el objeto á que el concurso se destinaba, y clasificó los aparatos que se presentaron, atendiendo á las diversas necesidades que viniesen á resolver, tanto técnica como económicamente. Sólo queda por averiguar cuál es la duracion del aparato, cosa que con el trascurso del tiempo é igualdad de circunstancias será fácil saber, ya que felizmente se ha llegado á un resultado tan positivo. Así, pues, describiremos ligeramente algunos de dichos aparatos recomendados por los vinicultores y más usados en la práctica.

Aparato Balestrazzi (de Imola).—Consiste en un fuerte cilindro metálico cerrado, que puede llevarse á la espalda ó en una carretilla de mano. El interior está dividido en dos partes: en la inferior va la leche de cal; en la su-

(1) *Annali di agricoltura*, 1886.—*Istruzione per conoscere e combattere la peronospora della vite*, per professori Ing. C. B. Cerletti e Dr. G. Cuboni.—Roma, 1886.

perior el cuerpo de bomba, fuera del contacto del líquido. En la cubierta superior y al exterior, está el manubrio de la bomba, que se maneja de arriba abajo; tiene además un agujero, al que se aplica un embudo para la introducción de la lechada de cal; á un lado está el indicador ó nivel de la cantidad de líquido. Al agujero de salida, situado en la parte superior, se adapta un tubo de goma, y en el extremo de éste, otro metálico, que tiene en la punta un rociador como el de las regaderas de jardín. El aparato se pone en presión ántes de operar y de colocárselo á la espalda, abriendo poco á poco la válvula inferior de salida, esparciendo el líquido y aumentando la presión á medida que se debilita su salida. El aparato vacío pesa 13 kilogramos; lleno, 42: el coste, si es simple, 40 pesetas (1); y 51, si va en una carretilla.

Bomba Noël (de París).—Este constructor presentó varios aparatos diversos y con el mismo fin, siendo el más interesante el pulverizador, que cuesta de 5 á 10 pesetas, según el tamaño. Tiene un modelo, que arroja por dos sitios á la vez la lechada de cal, de 100 litros de capacidad y 200 pesetas de coste; otro, con un solo agujero de salida, de 50 litros y de 130 pesetas de precio, y por último, el presentado en Conegliano, que costaba 80.

Bomba Zabeo (de Padua).—Este expositor fué de los que construyeron aparatos sencillos, de poco precio y adaptados á las condiciones más modestas. Un recipiente de hoja de lata barnizado, que puede contener 11 litros de líquido, va colgado de una correa que se echa al cuello. Con la mano derecha, se da á la bomba sumergida en el líquido, en sentido oblicuo, y con la izquierda se dirige el tubo que riega la planta. El inconveniente de este pequeño aparato es la necesidad de llenarlo continuamente por su poca capacidad. Su coste, 13 pesetas.

Bomba Candeo (Padua).—Pequeño aparato, que va á la espalda, teniendo que hacer la presión por medio de unas tijeras adaptadas á una cámara de aire y que se llevan en la mano, dando salida al líquido. El operador se cansa fácilmente por la doble función de producir presión y elevar un peso, aunque este no sea grande. Su coste, 14 pesetas.

Bomba Garolla (Padua).—Este instrumento parece que obtuvo en el concurso gran acogida por la sencillez de su construcción y facilidad de manejo. Vacío, pesa 4 kilos; puede contener 20 litros y cuesta 20 pesetas.

Aparato Venturini (Treviso).—Construyó dos aparatos: uno, que puede llevarse á la espalda, de madera ó hierro estafiado, y otro que va en una carretilla de una rueda. El primero cuesta 24 pesetas, y el segundo 45.

Estos aparatos parece que fueron los que en el concurso de Conegliano obtuvieron los mejores premios, haciendo algunos de sus constructores modificaciones en los accesorios y mejorando notablemente sus aparatos. Los concurrentes que tuvieron premios pequeños también han corregido los defectos más capitales, obteniendo más tarde una acogida lisonjera por el público y por los propietarios de aquellas regiones donde se ha hecho uso de ellos.

Bolonia y Setiembre de 1886.

EL CONTRATO Y EL DERECHO.

por D. A. Calderon (1).

(Conclusion.)

3. Los requisitos esenciales de los contratos se refieren, ó á la persona de los contrayentes, ó á la condicion que es objeto del contrato, ó, en fin, á la forma en que las personas expresan su consentimiento.

Por lo que respecta á las personas, es la primera condicion la posibilidad de una determinacion racional, ó como se dice en términos jurídicos, la existencia y plenitud de la facultad de obrar, que no ha de hallarse limitada por ningun impedimento insubsanable. Los impedimentos que nacen de la menor edad, prodigalidad, enfermedad, ausencia, etc., admiten el remedio de la representacion. Pero no basta esta posibilidad meramente general de determinacion libre; sino que es necesario además que la determinacion concreta de la voluntad, en que consiste el consentimiento del contrayente, haya sido libre de hecho: sin obedecer, como en el caso de violencia física ó moral, á motivos extraños á la índole propia de la relacion y á su fin; ó sin ser extraviada por una falsa inteligencia del asunto, como tiene lugar en el caso de ignorancia ó error, ora proceda ó no este último de dolo.—El acuerdo de las libres voluntades que quieran y resuelvan una misma cosa es tambien esencial en el contrato, cuyo carácter específico consiste precisamente en esta union de la voluntad de varios en una resolucion comun. Este acuerdo se manifiesta por la promesa de una parte y la aceptacion de la otra. La promesa meramente general, v. gr.: la de un premio al autor de un determinado trabajo ó servicio, es una proposicion de contrato hecha á persona incierta—al público en general—que obliga al promitente á su cumplimiento tan luego como una persona dada llena por su parte las condiciones impuestas en la misma. Es claro que la promesa y la aceptacion han de versar sobre una misma cosa, sin lo que faltaria el acuerdo de las vo-

(1) La lira italiana equivale á la peseta.

(1) Véase el número anterior del BOLETIN.

luntades particulares, formando una voluntad colectiva que es de esencia en todo contrato. El error sustancial en este punto produce la nulidad del acto.

Por no tener el contrato su fundamento en el puro arbitrio indefinido de los contrayentes, sino en el principio del Derecho mismo, como forma de determinacion de lo justo en la esfera de las relaciones regidas por cada persona, existe otro órden de requisitos esenciales relativos á la naturaleza de la condicion á cuya prestacion se refiere la voluntad coincidente de las partes. Debe ante todo ser esta condicion posible para el que la promete, dependiente de su voluntad. A la imposibilidad de la condicion que procede de causas físicas, se asimila, segun se hace en todo, la llamada imposibilidad moral y jurídica, que procede de ser la condicion de que se trata contraria á los principios del bien y de lo justo. En este sentido se estiman imposibles los servicios deshonestos ó torpes, así como la recompensa de una accion reprobada ó el pacto contrario á los deberes, sea del aceptante ó del promitente. Deben tenerse tambien como objetos imposibles de contrato, por no depender de la libre voluntad del sujeto, no sólo la persona misma y sus esenciales cualidades, tales como la vida, el honor, la libertad, etc., sino sus ideas, creencias y sentimientos, que ningun hombre puede enajenar ni hacer asunto de estipulacion, comprometiéndose, con manifiesta infraccion de las leyes de su naturaleza racional, á pensar y sentir siempre ó por cierto tiempo de una determinada manera. Son tambien inenajenables todos aquellos actos que el sujeto puede realizar sólo á título de parte y miembro de un todo y que se dan, por tanto, en provecho del todo mismo, no del individuo que en concepto de funcionario los ejecuta, como acaece, v. gr., con el sufragio. En razon del mismo principio, tampoco es lícito, por ejemplo, el pacto en que una persona renuncia al matrimonio, ó somete á la voluntad ajena la eleccion de esposo, por tratarse de una determinacion en que el individuo obra realmente en representacion y como miembro de un todo superior. En fin, ninguna persona puede lícitamente disponer por contrato de cosas ó actos que no le pertenecen.

El único objeto susceptible de contrato es, pues, la prestacion exterior de un servicio que se halla sometido á nuestra legítima disposicion. Para que el acto estipulado tenga realmente dicho carácter de servicio, es indispensable que sea útil á la persona que puede pretenderlo, conforme á lo convenido. Un contrato que no versara sobre algo útil, sería irracional, por carecer de fin. Requiere tambien que dicho servicio, ó la condicion á que se refiere, se hallen determinados con precision suficiente; cabiendo, sin duda, dejar al arbitrio de la otra parte, ó de un tercero, la

eleccion entre un número determinado de prestaciones, lo cual constituye la denominada *obligacion alternativa*. Pero lo que no cabe es una designacion completamente indefinida entre todas las cosas posibles.

El servicio que es objeto del contrato puede consistir en la entrega de una cosa ó en la ejecucion de un acto. La principal importancia de esta distincion estriba en la diferencia que de ella nace para el caso eventual de una ejecucion coercitiva de la obligacion pactada. La coaccion pone la cosa debida en el patrimonio del acreedor, mas no alcanza á compelel al deudor á la realizacion del acto estipulado. Así, en el caso de incumplimiento de las obligaciones que consisten en hacer, la justicia pide que se estime, no ya el valor pecuniario del servicio prometido, sino la cuantía de los perjuicios que han podido seguirse al acreedor por dicho incumplimiento, indemnizándolo á expensas del deudor.

La manifestacion clara, precisa é inequívoca de la voluntad es la única forma esencial de los contratos. Con estas condiciones puede ser dicha manifestacion lo mismo tácita que expresa. Tiene aquí su verdadera aplicacion la doctrina de la voluntad presunta, cuyas reglas se infieren de la conducta que suelen observar los hombres en sus diarias transacciones. Tambien se presume, á falta de declaracion explícita en contrario, la existencia en un contrato de aquellas condiciones que ordinariamente lo acompañan y que constituyen los denominados por los romanos *naturalia negotia*: v. g. el término ó la clase de moneda en que ha de hacerse efectivo el pago del precio estipulado en la compra-venta.

Las formas, más ó ménos solemnes, que suelen ser impuestas á la estipulacion por el derecho positivo, tienen siempre en el fondo el doble objeto de asegurarse de la legitimidad del acto y de garantir convenientemente el cumplimiento de lo estipulado. La ausencia de estas formas no vicia el contrato en sí mismo, pero le priva de la sancion oficial del Estado. Cuando estas formas han sido introducidas para garantizar los derechos de un tercero, que pudiera resultar perjudicado por el desconocimiento de la existencia de un contrato, como acaece v. gr. con la inscripcion en el Registro público de la propiedad de todos aquellos actos que afectan esencialmente á la misma, su inobservancia anula los efectos del contrato por lo que se refiere á tercera persona, aun dejándolos plenamente subsistentes en cuanto respecta á las partes contratantes.

4. Pocos problemas han dado lugar á tantas y tan varias opiniones como el del fundamento á que deba atribuirse la fuerza obligatoria de los contratos. Niegan unos, como Spinoza y Fichte, que el contrato tenga carácter obligatorio. Para otros, el contrato, que no es obligatorio por sí mismo, viene á serlo me-

dianete el cumplimiento de lo estipulado por una de las partes, que engendra para ella el derecho á no ser perjudicada por su acto, y consiguientemente el de que la otra parte cumpla lo prometido, como el medio mejor y á veces único de evitarle dicho perjuicio. Quién deriva esta obligacion del deber de la veracidad, atribuyéndole un carácter moral, que sólo se trueca en jurídico por la voluntad expresa del legislador; quién la refiere, como lo hace Stahl, al deber de la fidelidad, entendido como un deber esencialmente jurídico. Bentham pretende fundarla en su principio utilitario. Muchos quieren justificar dicha obligacion por consideraciones de interés social, siguiendo en esto las huellas de los primeros doctores del Derecho Natural, que buscaban su fundamento en la sociabilidad. Segun Ahrens y Roeder, el deber de cumplir lo prometido nace de la naturaleza racional del hombre, el cual ha de proyectar sus planes para el porvenir y necesita contar á ciencia cierta con aquellas condiciones jurídicas que, habiéndole sido prometidas, entran como datos y supuestos en sus previsiones; sin lo cual todo plan racional sería imposible y nadie podría contar más que con el momento presente, haciéndose punto ménos que inútil para el hombre la convivencia social.

Los romanistas, inspirados en su concepcion general del Derecho como un poder de la voluntad, tienden á ver en la obligacion que resulta del contrato el resultado de una enajenacion parcial de la libertad; en su virtud, el promitente traspasa, por decirlo así, un acto que se incorpora al punto al patrimonio del acreedor y deja de pertenecer al primero. Cierito, que esta concepcion es, literalmente, errónea, por cuanto desconoce el carácter inalienable de la libertad humana en sí misma y en todas sus determinaciones; mas acaso pudiera hallarse en ella un fecundo presentimiento de verdad. No enajena ciertamente el hombre, ni su libertad, ni sus actos; pero sí aquellas condiciones jurídicas que son objeto de la obligacion y que, contraída ésta, pasan en realidad, si no de hecho ante el Derecho, al patrimonio jurídico del pretensor. Esta manera de considerar la obligacion contractual, explicaria, no sólo por qué la coaccion interviene en su caso para colocar materialmente la condicion jurídica en aquel patrimonio á que pertenece de derecho; sino tambien por qué se resuelven en indemnizacion pecuniaria las obligaciones no cumplidas que consisten en actos: ya que en tal caso, debe considerarse enajenado, no el acto mismo, sino su estimacion, su valor para el pretensor; y por qué, en fin, nunca pueden ser objeto de verdadero contrato aquellos actos que no son susceptibles de una estimacion semejante.

Pudiera tambien, bajo otro respecto, buscarse en la naturaleza misma de los contratos

y en su propia funcion jurídica el fundamento de su fuerza obligatoria. Aun en su pura convivencia social, como personalidades independientes, deben los hombres prestarse ciertos servicios recíprocos: pues así lo exige su naturaleza condicional, que hace que en todo dependan unos de otros y funda precisamente en esta dependencia sus relaciones de Derecho. Existe una esfera en que la determinacion de estos servicios compete al sujeto mismo; pero, al realizarla, no hace éste, en suma, otra cosa que precisar de una manera concreta relaciones de Derecho que son necesarias en sí. El sujeto, al obligarse por contrato, *declara* las prestaciones que á su juicio *debe* á los demás. En esta base objetiva, y no en el puro arbitrio del sujeto, se funda el carácter del contrato como una verdadera *ley* para los contrayentes (*lex contractus* de los romanos), la cual tiene fuerza obligatoria por respecto á ellos, con el mismo título en el fondo que la tiene la ley para los súbditos de una comunidad social.

5. Las formas que pueden revestir los contratos son infinitas; el número y especies existentes en cada momento, variable, dependiendo de la cultura jurídica de cada pueblo y época y de la extension y riqueza de sus relaciones de cambio. De aquí que la clasificacion usual de los contratos sea realmente empírica, tomada de un estado histórico, susceptible de modificacion incesante. Existen, sin embargo, tipos naturales que derivan del carácter intrínseco de la relacion contractual y á los que pueden referirse, como á bases permanentes de division, todos los contratos, tanto los pasados y presentes, como los futuros.

Tales son los que resultan del número de relaciones que el contrato engendra: por virtud de lo cual, se distinguen los contratos en *unilaterales* ó gratuitos, en que una sola persona queda obligada á la prestacion del servicio (v. gr.: la donacion, el mútuo y el comodato), y *bilaterales* ú onerosos, en que se obligan todos los sujetos contratantes (v. gr.: el préstamo, la compra-venta ó el arrendamiento). La naturaleza diversa de unos y otros determina en sus efectos esenciales diferencias.

Suelen tambien dividirse los contratos en *materiales* y *formales*, segun se halla ó no expresada en ellos la causa de la obligacion. A este segundo grupo pertenece la letra de cambio que es, además de moneda mercantil, un verdadero contrato. Distínguense por su objeto, segun que son relativos á cosas, como el depósito ó el alquiler, ó á prestaciones y servicios como la locacion de obra ó el mandato. Por su importancia, son los contratos *principales* ó *acessorios*, refiriéndose siempre estos á los primeros en concepto de garantía: tales son, por ejemplo, la caucion, la prenda y la hipoteca. Forman un grupo especial, ya muy importante y susceptible de grandes desenvolvimientos, los contratos denominados *aleatorios*, en que

la prestacion se halla sometida á una condicion incierta y eventual. Cuando este accidente, que constituye el elemento aleatorio del contrato, es provocado intencionalmente por la voluntad, que hace depender de él la adquisicion ó pérdida de ciertos bienes, tienen lugar la apuesta y el juego en sentido estricto, los cuales, no sólo carecen de la utilidad de los verdaderos contratos aleatorios, como los seguros, por ejemplo,—destinados á preservar á una persona de las consecuencias de un mal accidental, repartiendo entre muchos el perjuicio que resulta—sino que han de ser considerados como ilícitos, por ser fruto del mero capricho, que no puede erigirse en modo legítimo de adquirir.

Deben rechazarse otros muchos fundamentos de division que han sido sucesivamente propuestos. La distincion fundada en caracteres exteriores, como la de los *contractus* y *pacta* romanos, tiene sólo importancia histórica; así como la que nace de que el cumplimiento siga ó no inmediatamente al contrato, circunstancia de que se ha pretendido derivar la division de estos en *reales* y *obligatorios*. Tampoco puede ser fundamento de division el que el contenido del contrato consista en acciones ó en omisiones, pues hay contratos que pueden consistir en ambas cosas: y algunos, las más veces—como el contrato de sociedad, por ejemplo.

LA ENSEÑANZA DE LA QUÍMICA ELEMENTAL (1)

por el Dr. Wornell.

Por via de prefacio, deseo decir que el asunto de este artículo no es completamente de mi eleccion. Al aceptarlo, no hago sino obedecer una órden. No he sido llevado por mi propia competencia ó inclinacion á hablar de él: pues, en punto á educacion, soy más bien un artista, que un conocedor ó un crítico; un educador, más que un *educólogo*, y tengo que ver más con la práctica de la enseñanza, que con la teoría. Además, la física matemática, más que la química, ha sido mi estudio especial. Sin embargo, acostumbro á obedecer las órdenes, y teniendo ciertas ideas definidas, haré lo mejor que pueda para explicarlas.

Primero, permítaseme exponer dos ó tres principios generales, como base.

I.—PRINCIPIOS GENERALES.

Al frente de éstos podemos poner el siguiente: ¿Cuáles son los fines de la educacion?

Los diversos fines de la educacion son: el desarrollo de las facultades mentales y mora-

les, el cultivo de la inteligencia y el fortalecimiento del cuerpo.

Mientras se presentan en estos términos generales, los fines de la educacion son los mismos para cualquiera clase de la sociedad á que se dirijan nuestros pensamientos. Sin embargo, cuando empezamos á considerar los métodos de obtener estos fines, vemos pronto que diferentes condiciones conducen á necesidades y métodos diferentes. Uno de los más valiosos resultados de toda educacion es dar al individuo el poder de ejecutar el trabajo que tiene que hacer, justamente cuando debe hacerlo, gústele ó no. No es nunca demasiado pronto para reconocer las diferentes exigencias de las distintas clases de trabajo. Por ejemplo, aquellos que tienen que vivir de éste, deben formarse principalmente para trabajar. Pero si en ninguna esfera de la vida puede un hombre considerarse educado, mientras su espíritu no posee una clara y amplia idea de las leyes del mundo natural, esto es de mayor importancia refiriéndose á los que trabajan con sus manos y tienen que manejar materiales naturales por medio de leyes naturales tambien. La mejor manera de obtener el conocimiento de la naturaleza no será la misma para aquellos que han de empezar á trabajar en una profesion desde la más tierna edad permitida, que para aquellos cuyo período de educacion puede prolongarse indefinidamente. En cada sistema de educacion hay dos máximos de resultados comparables á los dos que á veces se encuentran en la ciencia misma, como (si me es lícito usar un ejemplo tan técnico) respecto á la máquina dinamo-eléctrica. Hay un máximum de eficacia, no teniendo en cuenta la economía del tiempo ó del gasto; y hay otro, sometido á las condiciones impuestas por la necesidad de economizar. Así, un ingeniero que tuviese que hacer un motor eléctrico para un fin particular, preguntaría: ¿necesitamos la máquina más económica, ó la que haga mayor trabajo, independientemente del coste de produccion? Y escogería máquinas de diferentes principios en cada caso. Estas dos leyes, respecto á los motores eléctricos, eran imperfectamente conocidas hasta que Siemens las puso en claro; pero, respecto al sistema de la educacion, hoy no son aún suficientemente conocidas. Hay, por ejemplo, muchas personas que piensan que, en toda educacion, de cualquier grado que sea, las cuestiones que hay que decidir son simplemente como éstas: clásicos ó no clásicos, ciencia ó no ciencia; sin ocuparse de condiciones de tiempo, espacio ni material. Cuando se reconozca estas condiciones, se verá claramente que el estudio de la química debe venir en algunas carreras más pronto de lo que se necesita en otras.

Se deduce otra consecuencia de tener que economizar el tiempo en ciertas escuelas: cuando dos estudios sirven para el mismo fin

(1) Informe leído ante la Sociedad de Educacion de Londres y traducido del inglés por el alumno de la Seccion técnica D. A. G. R.

de educacion, debe elegirse el que es más útil en las ocupaciones de la vida. Consideramos ser esta una de las reglas cardinales de la educacion. Puede decirse al principio, en réplica á esta idea, que las nociones utilitarias nos exponen á muchas censuras y estimulan reflexiones depresivas para la dignidad de la ciencia. Es necesario, por ello, aclarar este punto, y particularmente guardarse contra la mera apariencia de la idea de que el amor del hombre á las investigaciones en las altas esferas científicas sea debida al deseo de lograr un lucro provechoso: ser el primero en llegar á la oficina de los privilegios de invencion, ó amontonar riquezas.

Hay, y siempre ha habido desde que los pensamientos de los hombres empezaron á conservarse, dos clases de espíritus: una que afecta desprecio á la utilidad, y otra que niega que haya otra prueba del valor de las cosas. Aunque los hombres inteligentes de la primera clase nunca dudan en utilizar las facultades que han adquirido, y los segundos muestran frecuentemente por su versatilidad que en el desarrollo de sus facultades han usado auxilios de utilidad directa que no podian haber imaginado. En el sentido amplio, todas son útiles, aunque difieren en el grado de su utilidad de un modo que á primera vista no se sospecharia. Las tareas del teólogo, del abogado, del político, del médico, para los cuales las humanidades son el principal instrumento de preparacion, se dirigen, desde el primero al último, á conseguir fines prácticos, y por esta misma razon están encerradas en límites fijos; mientras que las investigaciones en los dominios del espíritu y de la naturaleza, no reconocen ningun límite.

El hecho es, sin embargo, que la opinion, generalmente admitida entre las personas que no conocen la ciencia, de que «todo lo de la tierra es terrenal», es completamente contraria á los hechos. Pues admitimos la posibilidad de que los hombres persigan una investigacion en cualquier dominio de la ciencia por puro amor á ella, á pesar de que los únicos estudios que pueden por completo emanciparse de consideraciones de utilidad son los referentes al espíritu y á la naturaleza. Me aventuro á pensar que nadie ha gozado tan absoluta independencia de motivos mercenarios y utilitarios en su persecucion de la verdad, como nuestros grandes investigadores científicos. Pero ahora solamente estamos tratando de aquel grado de educacion que se refiere al desarrollo de las facultades físicas y espirituales de aquellos que, en una edad relativamente temprana, tendrán que aplicar sus facultades á ganarse la vida. Con esta explicacion, puedo repetir este principio fundamental, que debe aplicarse á la enseñanza de la ciencia, aún más rígidamente que á la de otros asuntos: *cuando dos estudios sirven para el mismo fin de educacion, debe elegirse el*

que es más útil en las ocupaciones de la vida. Si, por ejemplo, se ve que los muchachos que asisten á una escuela determinada, quisiesen definitivamente dedicarse á una industria especial, todo lo relativo á esta industria y que tenga valor en la educacion, se debe introducir en los cursos de la escuela.

II.—¿POR QUÉ DEBEMOS ENSEÑAR QUÍMICA?

1. Por las mismas razones que por las que enseñamos otras ramas del conocimiento.

Suministra una serie de verdades, argumentos y conclusiones, sobre que el espíritu puede trabajar, y nos conduce á examinar objetos, en los cuales, sin error posible, puede aplicarse el lenguaje y ejercitarse la razon.

Es verdad tambien, como pronto veremos en el párrafo próximo, que da medios de educar la delicadeza del ojo y de la mano; pero su primera utilidad es como rama de la filosofía. Aunque los investigadores de la naturaleza y de la filosofía trabajen en diferentes campos, sin embargo, sus métodos no son del todo distintos. La investigacion en la esfera del conocimiento, aparte de cualquier ventaja práctica que se pueda sacar de éste, es cosa comun á ambos. El físico, como el metafísico, parte de una serie de hipótesis sobre las cuales se funda el edificio de sus conclusiones. Pero el científico, en su trabajo, tiene auxilios á su disposicion de que carece el metafísico. El mineralogista, el botánico y el zoólogo tienen la ayuda de la observacion; el físico y el químico tienen la del experimento, y en este respecto son diferentes los métodos de los dos órdenes.

Ahora pasemos á la segunda razon.

2. Por las razones especiales por las que se debe enseñar las ciencias naturales, á saber: porque ellas ejercitan la observacion, la descripcion exacta de lo observado y el correcto razonamiento sobre esto. Con su ayuda los hombres son llevados á entender lo que ellos y otros hacen. Desenvuelven habilidad en la experimentacion y manipulacion. El profesor Huxley, reclamando que se le considerase como artesano, decia:

«Ustedes no deben suponer que mi particular rama de ciencia se distinga especialmente por la habilidad que exige en la manipulacion. Es necesario igual requisito en todos los estudios de las ciencias físicas. El astrónomo, el electricista, el químico, el mineralogista, el botánico, se ven precisados constantemente á ejecutar operaciones manuales excesivamente delicadas. El progreso de todas las ramas de las ciencias físicas depende de la observacion, ó de esa observacion artificial que se llama experimento de una ú otra clase, y cuanto más adelantamos, más dificultades prácticas rodean la investigacion de las condiciones del problema que se nos presenta; así que se necesita en los talleres de ciencia manos ligeras y á

la vez seguras, guiadas por una vista clara.»

3. A causa de su propia función especial como instrumento de educación.

El físico y el químico tienen que seguir caminos completamente distintos de los del mineralogista y botánico, ó del de cualquier otro dedicado á las ciencias naturales descriptivas.

Aunque aquellas dos ramas de ciencia están más íntimamente relacionadas, sin embargo, comparada con la física, tiene la química sus especiales funciones. ¿De qué modo podemos probarlo? Como educadores, podemos reconocer este hecho sin saber mucho de aquellas ciencias; y hablo ahora como educador más bien que como químico. Por ejemplo, así como sin ser un clásico ni un matemático puedo reconocer el hecho de que los clásicos y las matemáticas, cuando se usan como instrumentos de educación; tienen funciones especiales y distintas, notando meramente que los diferentes géneros de talento progresan en ellos con diversa facilidad; así también, cuando veo que sobresalen en química estudiantes que sin mucho mayor trabajo no podrían distinguirse en física, y viceversa, deduzco que, «aunque do quiera todo se parece á todo,»

Though each resemble each in every part

hay una diferencia entre la función especial de la física y la de la química en la educación. Difieren, como difieren el telescopio y el microscopio. En la naturaleza de los experimentos y los modos de raciocinar, hay una diferencia que puede conducir á un espíritu particular á preferir una ú otra. En la química, los fenómenos, por regla general, se aíslan más fácilmente, y la relación de causa y efecto se descubre más pronto. El raciocinio no corre tanto en la forma de una cadena unida, como en la de silogismos aislados.

Al mismo tiempo, es difícil, si no imposible, decir qué función especial de la educación es absolutamente peculiar de la química. Las mismas clases de observaciones á que me he referido, así como los efectos de los particulares estudios en diferentes inteligencias, tienden á desterrar suposición semejante. Por ejemplo, dos de los químicos jóvenes que más prometían, entre aquellos, en cuya educación he intervenido, pasaron, uno á Cambridge y otro á Oxford. Ambos se hicieron biólogos: uno fué por algún tiempo *demonstrador* en el laboratorio del profesor Michael Foster; y el otro, habiendo ido á Alemania á continuar sus estudios, ha quedado colocado en la Universidad en una posición semejante. Pero la clase de investigaciones biológicas y experimentos en los cuales han ganado su reputación, son realmente semejantes en su naturaleza á los del químico, siendo microscópicos más bien que telescópicos.

Además de la naturaleza de la manipulación

ejercitada por la química, hay tres especiales fines para que sirve su enseñanza. Enseña la posibilidad y el valor de la Economía 1) de fuerza; 2) de tiempo; 3) de material.

Siendo la tercera de éstas la más especial, merece aquí más atención. La química revela muy pronto métodos de utilizar productos, al parecer despreciables, y de dotar los cuerpos de propiedades que les dan mayor valor en la industria. La enseñanza de la química es un freno contra el gasto. ¿Quereis estimular el ahorro? pues enseñad química. Ella, á modo de una prudente mujer de su casa, economiza todos los residuos, raspaduras y cortezas, los vestidos desechados, huesos, heces: todo lo recoge y utiliza. Así como en la química de la naturaleza no hay cosa que se parezca al derroche, así la química del arte nos enseña la economía de material.

(Concluirá.)

MONASTERIO Y PALACIO DE CARRACEDO,

por D. Francisco Giner.

En la orilla izquierda del Cúa, pintoresco afluente del Sil, allá en lo más frondoso de los valles del Bierzo, y casi á igual distancia entre Villafranca y Ponferrada, álzanse las ruinas de la vasta construcción, elevada á fin del siglo x por Bermudo II y ampliada y restaurada por el Emperador Alfonso VII y doña Sancha en la primera mitad del xii.

Por desgracia, en la última centuria fué objeto, la iglesia especialmente, de una de esas reparaciones bárbaras, cuyo secreto no se ha perdido todavía. Los restos de importancia arqueológica que aún pueden allí verse—suponemos que será por poco tiempo—corresponden al segundo de esos períodos, ó más bien, á toda la serie del arte románico y á los primeros pasos del ojival; lo que de las postrimerías de éste queda, y ménos aún de los ulteriores, no vale la pena de estudiarse. Aquellos restos pertenecen, unos, al antiguo convento cisterciense; otros, al palacio. La iglesia y la sala capitular constituyen los primeros; las habitaciones llamadas de doña Sancha, los segundos.

La iglesia es hoy una enorme construcción, tan enorme como insignificante, que sólo en su extremo occidental deja ver algunas de las últimas pilas del grandioso templo románico de tres naves, cuyo lugar ha usurpado en mal hora. Con tales datos, ¿qué puede citarse de ella? Reuniendo en una sola ojeada el interior y el exterior, tal cual reliquia, todavía de importancia, como son los sepulcros situados en el antiguo atrio del N.; el tímpano, con el Cristo y los símbolos de los Evangelistas; las estatuas del abad Florencio y de Alfonso VII, probablemente trasladadas, como el tímpano, de otro sitio; la parte inferior de la torre; el hermoso óculo románico sobre la pequeña

puerta (ya ojival y muy linda) de Poniente; y, en el interior, los capiteles que han podido resistir la informe obra del siglo XVIII.

La sala capitular tiene grande interés. Es de planta cuadrada—como la cámara de doña Sancha, de la cual hablaré más adelante y que se encuentra sobre ella—y está subdividida por cuatro pilares cilíndricos, formados por haces de ocho columnas, con un capitel corrido. En el fondo, hay restos de un altar; en los muros laterales, sepulcros; y en el lienzo que la divide del claustro (renovado y sin interés, salvo la puerta románica que le da ingreso desde la iglesia), la portada usual en este tiempo y constituida por tres archivoltas románicas también, á cada uno de cuyos costados se abre una ventana doble del propio carácter.

Esta elegante construcción ofrece extremada semejanza con otras dos del monasterio portugués de Alcobaca, con las salas de los de Batalha, Santas Creus, Poblet, etc. Dichos monasterios, cistercienses asimismo, pertenecen de lleno, como el de Carracedo, al tipo románico. En especial, la llamada *Casa dos tumbo* (Panteon) de Alcobaca, donde están los ricos sepulcros de D. Pedro I y doña Inés de Castro, y la sala capitular del mismo convento, presentan la estructura más análoga posible á la de Carracedo.

En ambos departamentos existen los pilares en haces de ocho columnas, como en Carracedo; los capiteles corridos; las ménsulas iguales; las bóvedas ya de carácter gótico; en suma, la analogía es tal, que hace pensar en la imitación de unas por otras, ó en un tipo comun originario. Debe advertirse que el panteon de Alcobaca es rectangular, no cuadrado, como nuestra Sala.

Por una escalera pesada, moderna, ruinoso y sin gracia se sube á las que pasan por habitaciones del palacio. Entre sus departamentos, algunos de ellos cubiertos ya por bóvedas de cañon apuntado; sólo dos merecen singular mencion en un trabajo tan breve y superficial como el presente: los que llevan los nombres respectivamente de antecámara y de cámara de doña Sancha. Ambas son admirables.

(Concluirá.)

BIBLIOGRAFÍA.

I.

LEGISLACION EXTRANJERA,

por D. Manuel Torres-Campos.

Códigos de procedimiento penal. Traducción, notas y concordancias por D. Víctor Covian y Junco, magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña. Tomo 1. *Sistema mixto.* Francia, Bélgica é Italia.

Se desenvuelve afortunadamente entre nosotros la afición al estudio de la legislación

comparada, tan importante en los actuales momentos. Después de las útiles publicaciones de los Sres. Romero Giron, García Moreno y Aguilera, viene con su contingente el distinguido magistrado de la Coruña Sr. Covian.

Propónase el autor emprender un estudio sobre el procedimiento penal español, dejando para complemento y apéndice la legislación extranjera; pero los anuncios de reforma le han impulsado á cambiar de plan, y á comenzar por la última.

Divide el Sr. Covian la materia en cuatro secciones. La primera comprende el *sistema mixto*, propiamente dicho, representado por los códigos de instrucción criminal de Francia y Bélgica y el de procedimiento penal de Italia, aceptado por otros pueblos además, como varios cantones suizos. Este sistema puede llamarse *escuela francesa*.

La segunda, el *sistema acusatorio-mixto ó alemán*: modelos, los códigos de Austria y Alemania; tampoco se olvidará el proyecto húngaro, si, cual el Código penal, llegase á ser ley.

La tercera, el *acusatorio puro ó anglo-sajon*, origen del Jurado y otras instituciones procesales copiadas en el continente: cuando le llegue su turno, quizá sea ley el proyecto pendiente en Inglaterra; pero de toda suerte, ha de darse un extracto de sus importantísimos estatutos, y tenemos ya el Código de Nueva-York.

Y la cuarta, contendrá códigos como el de Portugal, acaso el futuro de Holanda, y algun otro que, guardando analogía con las tres secciones anteriores, en rigor no pueda clasificarse dentro de una de ellas especialmente.

El sistema *inquisitivo puro* pertenece á la historia, al menos científicamente hablando, y nada hay que copiar de él que no se encuentre en la instrucción preparatoria ó sumario de nuestro actual procedimiento, y sobre todo en la de Francia.

Tal es el vasto plan que ha bosquejado el Sr. Covian, y de su desarrollo es una excelente muestra el primer tomo, cuyo título se encuentra al frente de estas líneas.

El Procedimiento penal es una de las ciencias jurídicas más descuidada en España. La codificación reciente, reemplazando antiguas disposiciones poco en armonía con nuestro tiempo, demanda imperiosamente estudios especiales sobre el asunto. Nada más natural que un laborioso magistrado trabaje en una ciencia á cuya ilustración ha de contribuir sobremanera el ejercicio de sus funciones. El tomo que poseemos, fielmente traducido y convenientemente anotado, nos hace comprender que el autor tiene aptitudes bastantes y laboriosidad suficiente para dotar á España de un estudio extenso y fundamental sobre los procedimientos penales. Es de desear que no desmaye y que lleve su comenzada obra á feliz término.

II.

FOLK-LORE,

por D. Antonio Machado y Álvarez.

Blason populaire de la France, par H. GAIDOZ et PAUL SÉBILLOT.—Paris, librairie Leopold Cerf, 1884.

La idea de reunir en una obra todos los dicterios, motes y apodos con que los habitantes de un pueblo ó los naturales de un país zahieren á los de otro, ha inspirado el libro de que voy á dar hoy una breve noticia á los lectores de este BOLETIN.

Idea verdaderamente francesa y propia de una nacion en que la cultura es ya lo bastante grande para que no se despierten entre los agraviados esos sentimientos de odio que en más de una ocasion ha llevado á los pueblos á reñir descomunales batallas, y la que preside al *Blason populaire de la France* es por todo extremo interesante para la ciencia folklórica, la cual no estudia sólo, como creen algunos, las bellas producciones de la fantasía, sino todo cuanto sirve para el conocimiento de lo más íntimo de la vida popular.

Por estos dicterios conocemos, en unas ocasiones, las malas cualidades de los injuriados; en otras, el odio ó mala fé de los injuriadores, movidos acaso por antiguos rencores, cuyas causas formaron una página interesante en la vida de las poblaciones rivales; en todas, rasgos fisonómicos muy importantes para el historiador concienzudo, si éste los considera, no aisladamente, en cuyo caso podria incurrir en graves errores, sino en combinacion con otros muchos datos.

Una breve reflexion bastará para evidenciar, aún á los ojos del más frívolo, el valor é importancia de estos dicterios que reconocen una pasmosa multiplicidad de orígenes. No existiendo en la vida la fealdad y el mal absolutos, es indudable que en la imputacion comun ó popular de un defecto—por aquello de que «cuando el rio suena, agua ó piedra lleva» y que «algo tiene el agua cuando la bendicen»—hay siempre un fondo de verdad, una cualidad real que sirve de base á dicha imputacion. La mala voluntad del que injuria al que, en cierto modo, mira como extraño y aún algo enemigo, falsea á no dudarlo la verdad histórica; pero el amor al convecino, al que se considera como de la propia familia, la falsea tambien; y las afirmaciones engendradas en aquellos dos opuestos sentimientos egoistas, y espontáneos ambos en la naturaleza humana en cierto período de cultura, del cual la inmensa mayoría de los pueblos no han logrado salir todavía, han de contrastarse en la balanza de la sana crítica para aquilatar el valor de testimonios al parecer tan opuestos. Respecto de este punto, es digno de estudio el confrontar los retratos que de una

misma individualidad histórica hacen dos pueblos enemigos. El Cid, por ejemplo, aparece como un héroe en nuestras crónicas, y simplemente como un aventurero audaz, una especie de bandido desalmado, en las arábicas; pero en unas y otras, á través del exagerado elogio castellano y del insulto musulmán, descubre el crítico perspicaz las condiciones reales del Campeador, cuya figura no ha sido rectamente apreciada hasta que el sabio Dozy demostró la necesidad de compulsar las crónicas arábicas con las latinas, para conocer la verdadera historia de aquellos tiempos. Cosa análoga á lo que acontece con los héroes que simbolizan, por decirlo así, las cualidades dominantes de una nacion, sucede con los habitantes de una comarca ó localidad medianamente caracterizada: esto es, que necesitan ser estudiados por todas sus fases para ser bien conocidos. De aquí la importancia que, á mi juicio, tienen para el conocimiento de los pueblos y regiones, y aún para el de su topografía, trabajos análogos al emprendido por mis colegas los señores Gaidoz y Sébillot, director en Paris el primero de la *Revue Celtique*, é incansable recolector é ilustrador el segundo de las tradiciones populares de la Alta Bretaña.

La obra de que voy á tratar, que forma un abultado tomo en 8.º francés de 382 páginas, contiene, á más de un bien escrito prólogo y una indicacion bibliográfica de las treinta y cuatro principales obras consultadas, seis partes tituladas: *La France et les français, Paris, Les Provinces de France, Les Frances extérieures, Les Frances d'outremer y L'Étranger*.

De estas seis partes, las dos más curiosas y entretenidas para el público, aunque no las más importantes con relacion al fin de la obra, son la primera y la última, por tratarse en ellas del concepto que Francia y los franceses merecen á las demás naciones y del que éstas tienen entre sí unas de otras.

«En todos tiempos, dicen los autores en el prólogo de este libro, han gustado los hombres de maldecir al prójimo, de *le blasonner*, para emplear un antiguo vocablo francés de una época en que nuestro idioma era ménos comedido y más festivo.»

No crean, sin embargo, mis lectores por las palabras que anteceden y lo ántes escrito, que en esta obra sólo hallarán insultos, burlas y denuestos, y lo que los mitógrafos franceses llaman *caricatura en palabras*. En ella encontrarán tambien, además de dichos puramente etnográficos, lo que los Sres. Leite de Vasconcellos y Romero Espinosa han llamado *dictados tópicos*. Los Sres. Gaidoz y Sébillot opinan que los profesores de geografía deberian recoger estos datos de la musa popular, utilísimos para su ciencia, y aún aplicarlos con un fin pedagógico, pues á menudo el pueblo acierta á dar á sus noticias y conocimientos una forma de expresion mucho más gráfica y adecuada para

ser retenida en la memoria, que las muchas veces enrevesadas fórmulas eruditas.

Tomando de entre las ciento catorce producciones que componen la primera parte de este libro, las que pueden considerarse como notas distintivas de los franceses: la viveza, la actividad y cierto género de fanfarronería, citaremos las siguientes:

Vif comme un français grave comme un espagnol, rusé comme un italien, hardi comme un turc, fier comme un écossais. (Fin del siglo xvii.)

Le nazioni smaltiscono diversamente il dolore: il tedesco lo beve, il francese lo mangia, lo spagnuolo lo piange, e l'italiano lo dorme. (Italia.)

Les Italiens pleurent, les allemands crient et les français chantent.

L'italiano al cantare; i francesi al ballare, i spagnuoli al bravare, i tedeschi allo sbevachiare; si conoscono. (Italia.)

Le savoir de l'anglais est au bout de ses doigts; celui du français au bout de sa langue. (Rusia.)

Francese furioso; spagnuolo assennato, tedesco sospettoso. (Toscana.)

Furia francese e ritirata spagnuola. (Venecia.)

Francia, foco de paglia (1). (Italia, Marca.)

Ce que l'italien invente, la Français le fabrique, l'allemand le vend, le polonais l'achète, le russe le pille. (Tebèque y Polaco.)

Si le diable tombait par terre et se cassait en morceaux, la tête tomberait en Espagne (vu l'orgueil des espagnols), le cœur en Italie (pays des brigandages et des trahisons), le ventre en Allemagne, les mains chez les turcs et les tatars pour piller et voler, les jambes chez les français pour sauter et danser. (Tebèque.)

En la última sección se confirman las cualidades que, según esta obra, distinguen á los franceses.

En la sección que trata de los españoles, aparecemos como devotos, sucios y fieles á nuestros reyes. En la primera, ya indicada, aparecemos como graves, serios, orgullosos y altaneros hasta la fanfarronería.

La parte de esta obra más digna de loa y de ser imitada por los folkloristas españoles es la tercera referente á las provincias de Francia. En ella se encuentran dictados interesantísimos relativos á Alsacia, Anjou, Maine et Loire, el Paso de Calais, Auvernia y sus habitantes, el Bearn y el país basco, Borgoña y los borgoñones, Bretaña, Champaña, Condado Venaisin, Córcega, Delfinado, Flandes, Condado de Foix y Andorra, Franco Condado, Gascuña y Guyena, Isla de Francia, Languedoc, Limosin,

(1) Esta frase recuerda la soberbia que decía un gitano, no recuerdo si á otro gitano ó á un andaluz, que estaba muy irritado: *so monton de jumo!*

Lorena, Lyon, Maine, Condado de Niza, Nivernais y Morvan, Normandía, Picardía, Poitou, Provenza, Rosellon, Saboya, Turena y otras. Cada una de estas secciones lleva después subdivisiones interiores y al final una indicación de las fuentes consultadas.

Sólo por vía de ejemplo citaré algunos dictados referentes á los gascones, cuyas condiciones de carácter se han comparado á las de los andaluces: en dicho ejemplo verán los gramáticos hasta qué punto estos mismos estudios del *Blason* pueden ser útiles para la explicación de no pocos vocablos y modismos de todo punto intraducibles é incomprensibles para los que no estudian la vida del pueblo del modo íntimo que el *Folk-Lore* lo estudia.

Alegre como un gascon.

Bravo como un gascon.

Un buen gascon puede rehacerse tres veces.

Guárdate de gascones y normandos; de los primeros por lo mucho que hablan; de los segundos por lo que mienten.

Los hombres más divertidos están en Gascuña.

Engalanado como un marqués de Gascuña.

Un tour de gascon, una superchería.

Gasconnade, embuste, fanfarronada, bola: literalmente, gasconada, como andaluzada.

Gasconneur, embustero, charlatan, hablador.

Gasconner, fanfarronear, y á veces estafar.

Lo dicho basta para dar una ligera idea del *Blason popular de Francia*, libro que puede considerarse como base de una obra de mayor importancia; es, por muchos conceptos, digno de llamar la atención de los folkloristas españoles, y muy especialmente de los extremeños, que llevan sus investigaciones por él, en mi opinión, fructuoso camino de la onomatología, demotopografía y etnografía, ciencias llamadas á adquirir un poderoso vuelo con el auxilio del *Folk-Lore*, que recibe el principal contingente de sus datos de la tradición oral, tan importante y digna de estudio como desatendida y mal interpretada hasta aquí.

Al felicitar á los autores de *El Blason popular de la Francia* por su estimable libro, aprovecho la ocasión para rogar á los folkloristas españoles que envíen á M. Paul Sébillot (rue de l'Odeon, n.º 4, Paris) cuantos materiales puedan encontrar relativos al concepto que merecen los franceses á los diversos pueblos de España. La cultura de los tiempos es ya lo bastante grande, no sólo para que puedan imprimirse los insultos con que fraternal y cordialísimamente nos obsequiamos, sino hasta para estudiar lo que en ellos pueda haber de justificado, procurando corregirnos de nuestros defectos y cultivar nuestras buenas cualidades para hacernos mejores, ó siquiera menos malos.